

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YEISON JOSE GOMEZ CAMBRONEL
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00064.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte demandante, el 22 de octubre de los corrientes, consistente en que se decrete el secuestro del inmueble objeto de hipoteca, el cual se encuentra debidamente embargado tal como lo ha informado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis solicita el secuestro del inmueble objeto de gravamen, identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-60854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado YEISON JOSE GOMEZ CAMBRONEL, por lo que al estar acreditado la inscripción del embargo del mencionado bien, esta agencia judicial accederá a lo pretendido en los términos del art. 601 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-60854, de propiedad del señor YEISON JOSE GOMEZ CAMBRONEL, ubicado en la Calle 11B No. 46 – 146, del Barrio El Salvador, Sector Pantano de esta ciudad, cuyos linderos son NORTE: Con Calle 11B en medio casa DIOSA BROCHERO MAZA en longitud de ocho (8.00) metros. SUR: con predio de NAFER MERCADO en longitud de ocho (8.00) metros ESTE: Con casa que es o fue de MARIA PEREZ en longitud de diecisiete puntos cincuenta (17.50) metros. OESTE: con casa de MANUEL ACOSTA en longitud de diecisiete puntos cincuenta (17.50) metros

Comisiónese para la diligencia al ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA, de conformidad a lo establecido en el art. 38 del C.G. del P., con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P.

Por secretaria comuníquesele por medio más expedito y líbrese el Despacho comisorio con los insertos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6756c44f97888b20d05c5037c8379dc549337a3b3109fff211bd2aa4ec6f75**
Documento generado en 27/10/2021 01:59:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FREDDY ANDRES GARCÍA BALLEEN
DEMANDADOS: ROSIRIS DE JESÚS FUENTES RODRÍGUEZ, JHONATAN SERRANO
SERRANO, LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS y LOGISTRANK SAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00091.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto de calenda 25 de marzo de 2021, se admitió la presente demanda y, entre otras determinaciones, se ordenó al extremo activo notificar a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, a lo señalado en el art. 291 y ss de la norma adjetiva.

En cumplimiento a lo determinado en el mencionado proveído, se observa que el actor arrió memorial en el que manifiesta haber agotado la notificación personal de los demandados LOGISTRANK SAS y LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS, a través de la dirección electrónica autorizada, arriando los respectivos pantallazos del correo electrónico por medio del cual fueron enviadas las comunicaciones, sin la constancia del acuse recibido.

Ahora bien, frente al trámite de notificaciones dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Asimismo, la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 20201 declaró exequible el precitado artículo, salvo el inciso 3 y el parágrafo del artículo 9 que fue declarado condicionalmente exequible, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Examinado el legajo, se detecta que la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la presente demanda, aportado por el extremo activo, no cumple con los presupuestos señalados en la norma en cita, toda vez que, las sendas capturas anexadas, correspondientes a los mensajes de textos

enviados a los mencionados demandados, no cuentan con la constancia de su recibo, requisito *sine quanon* para su validez, de acuerdo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional Sentencia C- 420 de 2020.

Así mismo de manera equivocada en la aludida comunicación se indicó: “*Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda. Podrá escribirnos en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso. Por favor, adjuntar al correo documento de identificación. En caso de ser persona jurídica deberá presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal vigente. Si la notificación es por apoderado, deberá anexarse el poder y documentos de identificación del profesional del derecho.*”, cuando si lo que se ha surtido es el acto de notificación personal que trata el mencionado decreto, no es menester que la parte demandada se dirija ante esta dependencia judicial, habida consideración que la norma es clara al señalar que una vez remitido el mensaje de datos a la respectiva dirección, se entiende por notificado de manera personal, transcurridos los dos días hábiles siguientes al acuse recibido¹, y una vez surtida la notificación comienza a correr el término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones, a través del correo electrónico del juzgado, caso contrario es cuando lo enviado es el citatorio que refiere el art. 291 del C.G. del P. que exige que la persona por notificar debe comparecer al juzgado, debiendo en la actualidad hacerlo a través de la dirección electrónica, tal como se indicó en el auto admisorio de fecha 25 de marzo de 2021, aunado a lo anterior, se indica que la atención al público es de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.; siendo lo correcto de 8 a.m. a 12 p. m y de 1 p. m. a 5 p. m., además, como nombre del demandado se señaló “*MIGUEL ANGEL DAVILA PESTANAPORTO (REPRESENTANTE LEGAL DE LOGISTRANK S.A.S*”, siendo lo correcto LOGISTRANK S.A.S.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la comunicación enviada a los demandados LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS y LOGISTRANK SAS, no cumple con los presupuestos establecidos por el artículo 291 del C.G. del P y art. 8 del Decreto 806 de 2020, se considera que la diligencia aún no se encuentra consumada, razón por la cual se dejará sin efecto el acto de notificación, en aras de evitar futuras nulidades.

Asimismo, cabe acotar que la parte demandante de manera equivocada surtió la notificación personal del demandado señor LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS, enviando la comunicación a la dirección electrónica “*logitrans-k@hotmail.com*”, cuando en el escrito de subsanación de la presente demanda, el extremo activo de manera clara aseveró “*... desconozco bajo la gravedad de juramento el correo electrónico personal del demandado –refiriéndose al señor LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS-*”, en consecuencia, deberá agotar la notificación de la presente demanda al mencionado convocado, a través de la dirección física enunciada en el libelo genitor.

Así las cosas, el juzgado considera pertinente requerir a la parte activa de la litis para que agote la diligencia de notificación a los demandados LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS y LOGISTRANK SAS, so pena de decretarse el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 C.G.P.

Posteriormente, el extremo demandante mediante memorial presentado el 13 de septiembre de los corrientes, solicita el emplazamiento de la convocada señora ROSIRIS DE JESÚS FUENTES RODRÍGUEZ, toda vez que el citatorio remitido a la aludida demandada para la notificación personal

¹ En Sentencia C-420 de 20202, la H. Corte Constitucional declaró exequible “*de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

del auto admisorio de la demanda fue devuelto por la empresa de correos contratada con la anotación “*Información de Devolución: LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI Observaciones NO LO CONOCEN*”, asimismo, indica que desconoce otra dirección de notificación de la demandada. No obstante, se tiene que por secretaría la demandada fue notificada personalmente, razón por la cual no es dable acceder a su emplazamiento.

De igual manera, el extremo activo allega constancia de envío del citatorio al demandado JHONATAN SERRANO SERRANO, para efectos de lograr su notificación personal, conforme a los parámetros regulados en el artículo 291 del C. G. del Proceso, que indica “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días” (subraya fuera del texto).

(...)

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”. (subraya fuera del texto).

(..)

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

No obstante, se detecta que la comunicación enviada al mencionado demandado no cumple con los presupuestos señalados en la norma en cita, toda vez que erradamente se le indica que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, siendo que debió informarle al destinatario el término estipulado por la norma adjetiva para acudir al juzgado a notificarse, pues, cuando lo enviado es el citatorio que refiere el art. 291 del estatuto procesal que exige se allegue la constancia de la entrega de la comunicación en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicios postal autorizado en el que la persona por notificar debe comparecer al juzgado, debiendo en la actualidad hacerlo a través de la dirección electrónica, en razón a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, donde prevalece el uso de las tecnologías, mientras que el Decreto 806 de 2020, es aplicable cuando el acto de notificación se efectúe a través de mensaje de datos, lo que no sucede en este asunto, pues se envió a la dirección física informada en el libelo, además, se señaló que la atención al público es de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m y de 2 p.m. a 5 p.m., siendo lo correcto de 8 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 5 p.m.

Como colofón de lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación enviada al demandado JHONATAN SERRANO SERRANO no cumple con los presupuestos establecidos por el artículo 291 del C.G. del P., se considera que la diligencia aún no se encuentra consumada, razón por la cual se dejará sin efecto el acto de notificación antes efectuado al mencionado demandado, en aras de evitar futuras nulidades.

Así mismo, el juzgado considera pertinente requerir a la parte activa de la litis para que agote la diligencia de notificación al demandado JHONATAN SERRANO SERRANO, so pena de decretarse el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 C.G.P

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

- 1.-** Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el polo activo a los demandados LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS, LOGISTRANK SAS y JHONATAN SERRANO SERRANO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
- 2.-** REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda a los demandados LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS, LOGISTRANK SAS y JHONATAN SERRANO SERRANO, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.
- 3.-** NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, conforme a los motivos esgrimidos en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac75fee521ff2c6c4d621a3b8648beafcd56f1a2aec7628d4fe8d21ac531b7a**
Documento generado en 27/10/2021 08:02:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ABELARDO GOMEZ MORENO
DEMANDADO: KATHERINE PUA PARDO
RADICADO: 47001.40.03.008.2018.00118.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 15 de septiembre de 2020, entre otras determinaciones, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes así como las que consideró el despacho necesarias para resolver de fondo este asunto, decisión que fue confirmada por el superior.

Como consecuencia de la anterior determinación, mediante memorial de fecha 18 de septiembre 2020, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISRITAL DE SANTA MARTA arrió certificación que contiene la información requerida, consistente en señalar la actual nomenclatura del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080-24155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y Referencia Catastral No. 47001010701050011000.

Asimismo, se observa que la parte demandante aportó el dictamen pericial del inmueble objeto de litis, elaborado por el perito MIGUEL ANGEL DAZA ROMERO, al igual que el Reglamento de la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Villa del Mar, además, la parte demandada allegó copia de la actuación policiva aludida seguida por el aquí demandante en contra de la convocada señora PUA PARDO, documentos que serán tenidos en cuenta, por haberse presentado en debida forma y dentro del término otorgado¹.

Así las cosas, y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa, es menester correr traslado a ambos extremos de la litis, de las pruebas documentales aportadas, por el término de tres (3) días, de conformidad al inciso 2° del artículo 170 e inciso 1° del art. 228 del C.G. del P.

Por otra parte, tenemos que el polo pasivo allegó trabajo pericial a fin de ser tenido en cuenta en la presente causa civil, a efecto de determinar el valor real del bien objeto de litis y controvertir el dictamen presentado por la parte demandante.

Al respecto, el inciso 1° del art. 173 del C.G. del P. dispone:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”

¹ En virtud a lo dispuesto en el inciso 4 art 118 del C.G.P. *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

Es decir, que la norma en comento establece la limitación en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas, al indicar que deberá serlo en la oportunidad legal específica.

Esta norma está en estrecha relación con el art. 117 *ibídem*, que respecto de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales establece que:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

Asimismo, el artículo 227 *ídem* dispone que:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”

Así las cosas, es menester resaltar que las actuaciones procesales están regidas por el principio de la preclusión o eventualidad, esto es, los actos de las partes en una contienda comienzan en un determinado momento y culminan en otro, entonces el sujeto procesal que no ejerció un determinado acto en un momento requerido por la ley, pierde la oportunidad para hacerlo y con ello debe soportar la consecuencia derivada de no cumplir con dicha carga procesal.

En consecuencia, respecto a la solicitud del extremo pasivo, consistente en que se tenga en cuenta el dictamen pericial arrojado, tenemos que dentro de las etapas señaladas por el legislador y que se han agotado en este proceso, la parte demandada tuvo la oportunidad de solicitar las pruebas que consideró necesarias para respaldar su posición dentro del proceso, peticiones que fueron atendidas y desarrolladas por el Despacho mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020, que si bien fue objeto de recurso el mismo fue negado, en virtud de lo cual, no resulta procedente en este estadio procesal, pues como se indicó ya se agotaron las etapas probatorias señaladas previamente para dichos fines, por lo que se impone la necesidad de negar la solicitud presentada por la demandada.

No obstante, lo anterior estipula artículo 228 del C.G. del P. que:

“CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”

Así las cosas, en el presente asunto la parte demandada tendría una eventual oportunidad procesal dentro del término de traslado del escrito con el cual se haya aportado dictamen pericial que se aduzca en su contra o, en su defecto, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

Por otro lado, en el presente proceso se había fijado fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P., el día 09 de octubre de 2020, no obstante, la misma no se efectuó por haber sido recurrido el aludido proveído y, en consecuencia, se deberá reprogramar para el 26 de noviembre de los corrientes, a las 9:00 de la mañana, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos a disposición del despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, razón por la cual, se requerirá a ambos

extremos de la litis a fin que suministren sus direcciones de correo electrónico, además, la de sus apoderados judiciales que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado y los testigos llamados a declarar, así como sus números telefónicos, lo anterior, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

Para ello el empleado autorizado, antes de la realización de las audiencias, se comunicará con los sujetos procesales, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 26 de noviembre de 2021, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en lo pertinente.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurren personalmente CON sus apoderados a la conciliación, a rendir interrogatorio, etapas que se llevaran a cabo dentro de la audiencia virtual.

TERCERO: REQUERIR a los extremos de la litis para que dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministren sus direcciones de correo electrónico o la de sus apoderados judiciales y testigos, así como el número de teléfono de estos últimos, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

CUARTO: CÓRRASE traslado a ambos extremos de la litis, de las pruebas documentales aportadas, por el término de tres (3) días, consistente en certificación que da cuenta de la actual nomenclatura del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080-24155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y Referencia Catastral No. 47001010701050011000, emitida por Secretaria de Planeación Distrital de Santa Marta, del dictamen pericial presentado por el extremo activo² y la copia de la querrela policiva por parte del extremo pasivo.

QUINTO: ADVERTIR que las partes podrán acceder a las pruebas aportadas por solicitud ante el juzgado, a través del correo institucional j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o por medio del sistema de TYBA, donde pueden consultar cada una de las actuaciones y memoriales allegados al presente proceso.

SEXTO: Cítese al perito MIGUEL ANGEL DAZA ROMERO, quien presentó dictamen pericial del extremo activo, para que en audiencia absuelva interrogatorio sobre puntos del dictamen pericial, quien deberá ser citado a través del accionante.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandada, consistente en tener en cuenta dictamen pericial suscrito por el perito avalador EDUARD TELLER FONSECA. No obstante, se le advierte que podrá presentarlo dentro de la oportunidad probatoria otorgada en el art. 228 del C.G. del P, para ser tenido en cuenta como prueba en este asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

² Memorial radicado el 26 de septiembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5f6eb5f84e94733786e86eeca2df745be44233eb0a54761e4152589c62d01d**
Documento generado en 27/10/2021 08:03:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (EJECUCION DE COSTAS)
DEMANDANTE: PROMOTORA TERRAZIN S.A.S.
DEMANDADO: ALEIDA ARDILA ESCOBAR, propietaria del establecimiento de comercio
"VITRIFICADOS LA BENDICIÓN"
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00152.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la solicitud de ejecución de costas incoada por la parte ejecutada ALEIDA ARDILA ESCOBAR, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "VITRIFICADOS LA BENDICIÓN", contra la PROMOTORA TERRAZIN S.A.S. previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente solicitud y sus anexos, específicamente lo señalado en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo solicita en su numeral 1° se libre orden de ejecución en contra del señor "EDUARDO ROMAN MARTINEZ", por la suma de \$470.000.00, por concepto de agencias en derecho, asimismo, en el numeral 2° solicita se condene a pagar los intereses corrientes y moratorios que se generen desde el 25 de febrero de 2020, más las costas del proceso.

No obstante, revisada la actuación del proceso ejecutivo de la referencia, se evidencia que el obligado al pago de las costas objeto de cobro es la sociedad PROMOTORA TERRAZIN S.A.S, y no el señor "EDUARDO ROMAN MARTINEZ", en consecuencia, al encontrar incongruencia entre lo pretendido y los hechos que fundamentan la presente solicitud de ejecución, se hace indispensable que el profesional del derecho aclare lo solicitado de conformidad con lo dispuesto en lo establecido en los núm. 4 y 5 del art. 82 del C. G. del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de ejecución promovida por la señora ALEIDA ARDILA ESCOBAR, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "VITRIFICADOS LA BENDICIÓN", por lo indicado anteriormente.

2. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la postulante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8314332703303c73620e88ec6f3b5f9271f407af12487c5bee3d82805ab5c11**

Documento generado en 27/10/2021 08:02:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>